

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 273

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **expide** la **Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Integración del régimen de seguridad social

Artículo 1. El régimen de seguridad social solidario comprende los seguros y prestaciones establecidos en la presente Ley y tiene por finalidad garantizar su correcta administración.

Naturaleza del Instituto

Artículo 2. El Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la administración de los seguros y prestaciones que esta Ley expresa, así como los reglamentos respectivos.

Glosario

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.** Aportaciones: los enteros de recursos que cubran los sujetos obligados en cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social que respecto de sus asegurados les impone esta Ley;
- II.** Asegurado: trabajador inscrito ante el Instituto en los términos de la Ley;
- III.** Cuotas: los enteros a la seguridad social que los asegurados deben cubrir conforme a lo dispuesto en la Ley;

- IV.** Derechohabientes: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto, con excepción de los beneficiarios del seguro de vida y del ahorro voluntario;
- V.** Descuentos: las deducciones ordenadas por el Instituto a las percepciones de los asegurados o pensionados con motivo de la aplicación de la ley o las obligaciones contraídas por éstos, que deberán aplicar los sujetos obligados a través de sus nóminas de pago;
- VI.** Días naturales: todos los días del año y, en la inteligencia de que cualquier término establecido en días naturales y cuyo vencimiento sea en sábado o domingo, o en días que la Ley declare como festivos, se entenderá que se recorre el vencimiento al día siguiente hábil;
- VII.** Fondo Especial y Solidario: fondo que se constituye para garantizar el pago del saldo de los préstamos conferidos en caso de muerte, invalidez total y permanente e incapacidad total y permanente del asegurado o pensionado;
- VIII.** INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- IX.** Instituto: Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato;
- X.** Ley: Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato;
- XI.** Pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto o autoridad competente tiene otorgada pensión por los seguros de: vejez, jubilación, riesgos de trabajo o invalidez;
- XII.** Beneficiario: aquella persona que por resolución del Instituto o autoridad competente tiene otorgada una pensión por el seguro de muerte, el seguro de vida o seguro de riesgos de trabajo derivado en muerte del asegurado o pensionado;
- XIII.** Prestaciones: cantidad en dinero o en especie previstas en la Ley;
- XIV.** Seguros: pago de la prestación económica correspondiente a los derechohabientes en los términos de la Ley;
- XV.** Sujetos obligados: los Poderes, organismos constitucionales autónomos y, en su caso, los municipios y sus entidades paramunicipales del estado de Guanajuato; y
- XVI.** UMA: la Unidad de Medida y Actualización.

Cumplimiento de requisitos

Artículo 4. Los derechohabientes para recibir los seguros y prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

Inembargabilidad de los seguros

Artículo 5. Las pensiones e indemnizaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables.

TÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

Capítulo I Sujetos de Aseguramiento y Sujetos Obligados

Tipos de seguros y prestaciones

Artículo 6. El régimen de seguridad social comprende los seguros y prestaciones siguientes:

- I.** Seguro de riesgos de trabajo;
- II.** Seguro de invalidez;
- III.** Seguro de vejez;
- IV.** Seguro de jubilación;
- V.** Seguro de muerte;
- VI.** Seguro de vida;
- VII.** Seguro de retiro;
- VIII.** Préstamos personales; y
- IX.** Préstamos con garantía hipotecaria.

Sujetos de aseguramiento

Artículo 7. Son sujetos de aseguramiento del régimen de seguridad social:

- I.** Los trabajadores del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato;
- II.** Los trabajadores de los Poderes Legislativo y Judicial del estado de Guanajuato; y
- III.** Los trabajadores de los organismos constitucionales autónomos.

Convenios entre el Instituto y los municipios

Artículo 8. Los municipios del estado de Guanajuato y sus entidades paramunicipales, podrán celebrar convenios con el Instituto para la incorporación de sus trabajadores al régimen de seguridad social.

Deberes de los sujetos obligados

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán:

- I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas, bajas, licencias y las modificaciones de su sueldo, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se den, conforme a las disposiciones de la Ley y sus reglamentos;
- II. Llevar nóminas en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los sueldos percibidos por sus trabajadores. Es obligatorio conservar permanentemente estas nóminas en electrónico;
- III. Calcular y determinar las aportaciones a su cargo y las cuotas de sus trabajadores y enterarlas al Instituto;
- IV. Efectuar los descuentos a los trabajadores para el pago de sus cuotas, prestaciones, ahorro voluntario y otras obligaciones, y enterarlos al Instituto en el plazo señalado en el artículo 18;
- V. Entregar la información sobre los descuentos conforme a las especificaciones requeridas por el Instituto en el plazo señalado en el artículo 18;
- VI. Proporcionar al Instituto la información y los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo;
- VII. Prever en su presupuesto el pago de las aportaciones y demás obligaciones al Instituto;
- VIII. Dar aviso al Instituto de la notificación que haga la institución que preste los servicios médicos, respecto a la existencia de riesgos de trabajo de sus trabajadores que puedan derivar en el otorgamiento de una pensión o indemnización, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de tal notificación;
- IX. Actualizar de forma anual en el mes de febrero o a requerimiento del Instituto, el padrón de trabajadores con la información solicitada;
- X. Permitir al Instituto inspecciones, visitas de revisión y verificación respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley; y
- XI. Las demás que se deriven de la Ley y sus reglamentos.

Obligaciones de los asegurados

Artículo 10. Son obligaciones de los asegurados:

- I. Proporcionar al Instituto y a los sujetos obligados en que presten sus servicios, la información general de las personas que podrán considerarse como beneficiarios;
- II. Proporcionar los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley; y
- III. Proporcionar la información que permita mantener actualizado su expediente.

Manifestación de dudas para el aseguramiento

Artículo 11. Al llevar a cabo el registro, inscripción y avisos a que se refiere la fracción I del artículo 9, los sujetos obligados pueden expresar por escrito las dudas acerca de sus obligaciones. El Instituto dará respuesta en un término de diez días hábiles.

Derechos del sujeto de aseguramiento

Artículo 12. Los sujetos de aseguramiento señalados en el artículo 7 de la Ley, tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su sueldo y demás condiciones de trabajo, cuando el sujeto obligado no lo haga. Lo anterior, no libera al omiso de las responsabilidades en que hubiere incurrido.

Salvaguarda de información

Artículo 13. Los documentos, datos e informes que los sujetos obligados, asegurados y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley, serán salvaguardados por éste en los términos de las leyes de la materia.

Capítulo II

Bases de Cotización, Cuotas, Aportaciones y Descuentos.

Concepto de sueldo base de cotización

Artículo 14. Para los efectos de la Ley se considera sueldo base de cotización, la remuneración que correspondá a la plaza, puesto o categoría, de conformidad con el tabulador de sueldos respectivo de los sujetos obligados.

No se consideran como parte del sueldo base de cotización, las demás prestaciones en dinero o en especie que reciba el trabajador.

Sueldo base de cotización a inscribirse

Artículo 15. Los asegurados se inscribirán con el sueldo base de cotización que perciban en el momento de su afiliación; estableciéndose como límite inferior el salario mínimo general vigente en el Estado y como límite superior el equivalente a diez veces este salario mínimo.

Cuando el sueldo sea menor al límite inferior señalado en el párrafo anterior, el sujeto obligado cubrirá las cuotas y aportaciones correspondientes con base al salario mínimo general vigente en el Estado, calculado en forma mensual.

Sueldo base de cotización cuando se tienen varios empleos

Artículo 16. Cuando un asegurado preste sus servicios a varios sujetos obligados de aseguramiento, se tomará en cuenta la suma de los sueldos percibidos en los distintos empleos.

Cuando la suma de los sueldos sea igual o sobrepase el límite superior establecido en el artículo 15 de esta Ley, los sujetos obligados cubrirán la cuota según la proporción que exista entre el sueldo que cubren individualmente y la suma total de los sueldos que perciba el asegurado, hasta adecuarla al citado límite, de conformidad con la distribución proporcional que determine el Instituto.

Obligación de retención de las cuotas y descuentos

Artículo 17. Los sujetos obligados deben retener de los sueldos del asegurado las cuotas que éste debe cubrir al Instituto y los descuentos que, por concepto de préstamos y obligaciones, sean comunicados por el mismo. Si las cuotas no son retenidas oportunamente, al efectuarse el pago del sueldo, sólo podrán descontar el monto equivalente a dos cotizaciones. El resto de las no retenidas será a cargo del sujeto obligado. El Instituto tendrá preferencia sobre cualquier otra deducción a favor de terceros.

Plazo para enterar las cuotas, aportaciones y descuentos al Instituto

Artículo 18. El pago de las aportaciones y el entero de las cuotas y descuentos a cargo de los sujetos obligados, será por quincenas vencidas y deberán realizarse al Instituto, a más tardar el día hábil siguiente de la quincena vencida.

Cuotas, aportaciones y descuentos no enterados por los sujetos obligados

Artículo 19. Cuando el sujeto obligado no entere las cuotas o pague las aportaciones dentro del plazo establecido, cubrirá a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles, la actualización del valor del dinero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y los recargos correspondientes en los términos de la legislación fiscal del Estado.

Tratándose de descuentos, cuando el sujeto obligado no realice los solicitados por el Instituto en los términos del artículo 17, el pago correrá a cargo del organismo público omiso en hacer el descuento, en el que se incluirá, en su caso, el interés moratorio que se cause a una tasa del tres por ciento mensual sobre el monto del descuento quincenal, a partir del día siguiente de la fecha en que se haga exigible hasta la fecha efectiva de pago.

Cuotas de los asegurados

Artículo 20. Los asegurados cubrirán al Instituto una cuota del 16.50 por ciento del sueldo base de cotización que perciban.

De la cuota se destinarán 11.97 puntos para el pago de pensiones, 3.37 puntos para el financiamiento de los préstamos, 0.41 puntos para financiar el seguro de vida y 0.75 puntos para financiar gastos de administración.

Aportaciones de los sujetos obligados

Artículo 21. Los sujetos obligados aportarán al Instituto el 23.75 por ciento del sueldo base de cotización de los trabajadores a su servicio.

De la aportación se destinarán 19.22 puntos para el pago de pensiones, 3.37 puntos para el financiamiento de los préstamos, 0.41 puntos para financiar el seguro de vida y 0.75 puntos para financiar gastos de administración.

Derechos del asegurado que ha causado baja

Artículo 22. El asegurado que deje de prestar sus servicios para los sujetos obligados y hubiese causado baja en el Instituto, tendrá derecho a:

- I.** Continuar voluntariamente en el régimen de seguridad social, en los términos del artículo 107 de esta Ley; y

- II.** Retirar la totalidad de las cuotas enteradas al Instituto, salvo aquellas correspondientes a gastos de administración y seguro de vida, lo que implicaría la pérdida de su tiempo cotizado.

El asegurado que tenga derecho al otorgamiento de pensión no podrá retirar las cantidades consignadas en la fracción II del presente artículo.

Tratándose de fallecimiento del asegurado, el importe de las cuotas se distribuirá de conformidad con la legislación correspondiente.

Condiciones para el registro de los tiempos de servicios

Artículo 23. La separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión de los efectos del nombramiento, se registrará como tiempo de servicios, siempre que el asegurado efectúe el pago de las cuotas y aportaciones referidas en los artículos 20 y 21, contemplando la actualización del valor del dinero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los siguientes casos:

- I.** Cuando la licencia sea concedida por el periodo en el que subsista la separación;
- II.** Cuando la licencia se conceda para el desempeño de cargos públicos de elección popular o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones;
- III.** Cuando el asegurado sufra prisión preventiva seguida de resolución que tenga efectos absolutorios, mientras dure la privación de la libertad;
- IV.** Cuando el asegurado sea suspendido por responsabilidad administrativa; y
- V.** En los casos de licencias médicas, cuando éstas no sean cubiertas parcial o totalmente.

Si el asegurado falleciere, encontrándose en alguno de los supuestos de las fracciones anteriores y sus dependientes económicos tuviesen derecho a una pensión, en su caso, se deberá cubrir el importe de las cuotas y aportaciones correspondientes.

El pago de las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de que haya cesado para el asegurado respectivo, cualquiera de los supuestos contemplados en las fracciones anteriores.

Autorización para deducir las cuotas

Artículo 24. Cuando exista la separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión de los efectos del nombramiento, el asegurado deberá continuar con el pago de sus préstamos.

En el supuesto de incumplimiento, podrá autorizar al Instituto el descuento de los mismos sobre sus cuotas.

Capítulo III Seguros

Sección Primera

Reglas y Bases de las Pensiones

Plazo para contestar la solicitud de pensión

Artículo 25. El Instituto estará obligado a contestar cualquier solicitud de pensión, dentro de los treinta días siguientes a su recepción y a resolver sobre su otorgamiento, en su caso, dentro de los noventa días siguientes, siempre que se cumplan los requisitos que exige esta Ley.

Acreditación de la supervivencia

Artículo 26. Los pensionados y sus beneficiarios acreditarán su supervivencia en los meses de enero y julio de cada año; para ello, podrán optar por los medios siguientes:

- I.** De forma presencial en cualquiera de las oficinas del Instituto, o en los lugares que éste señale para tal fin;
- II.** Por cualquiera de los medios tecnológicos que, en su caso, implemente el Instituto o convenios que al efecto se celebren; y
- III.** Ante cualquier consulado mexicano o notaría pública, remitiendo la constancia original al domicilio del Instituto, tomándose como fecha de acreditación la de recepción del documento.

De no actualizarse la supervivencia mediante alguno de estos supuestos, se suspenderá el pago de las pensiones y el goce de las prestaciones a las que tienen derecho. En el caso del servicio médico, éste sólo se suspenderá hasta que se tenga la certeza del fallecimiento del pensionado.

Cuando la supervivencia se acredite fuera de los plazos referidos, se deberá reincorporar al pensionado o beneficiario en el goce de sus derechos a más tardar en la segunda quincena más próxima a la fecha de acreditación.

En caso de imposibilidad para cumplir con esta obligación y a juicio del Instituto, se podrá verificar la supervivencia en el domicilio del pensionado o beneficiario, sólo si éste se localiza dentro del Estado de Guanajuato.

El Instituto en cualquier momento y por cualquier medio podrá investigar la supervivencia.

Reincorporación de un pensionado al servicio activo

Artículo 27. Cuando a un asegurado se le haya dictaminado una pensión podrá optar por no recibirla y continuar en el régimen de seguridad social en los términos de Ley.

Quando un pensionado se reincorpore al servicio activo, deberá informarlo de manera inmediata y por escrito al Instituto, a efecto de que éste suspenda el pago de la pensión. Al darse de baja nuevamente en el servicio activo, recibirá la misma pensión que disfrutaba con los incrementos salariales que correspondan, salvo en el caso de invalidez, cuando se recupere la capacidad para el trabajo. En el primer caso, se tendrá derecho a la devolución de las cuotas enteradas durante el último período laborado.

Compatibilidad de las pensiones

Artículo 28. Las pensiones a que se refiere la Ley son compatibles con el disfrute de otras pensiones o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

- I.** La percepción de una pensión por invalidez, vejez o jubilación con:
 - a)** El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del cónyuge asegurado o pensionado; y
 - b)** El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo; y
- II.** La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:
 - a)** El disfrute de una pensión por invalidez, vejez o jubilación derivada por derechos propios como asegurado;
 - b)** El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o de concubinato del asegurado o pensionado; y
 - c)** El desempeño de un trabajo remunerado.

En los casos en que las pensiones acumuladas sean pensiones directas, la suma de éstas no podrá exceder del cien por ciento del sueldo base de cotización.

Beneficiarios de varias pensiones por orfandad

Artículo 29. Tratándose de beneficiarios de la pensión por orfandad, podrán recibir tanto la que deriva del fallecimiento del padre como de la madre, si ambos tenían la calidad de asegurados.

Incompatibilidad de las pensiones

Artículo 30. Cuando el Instituto advierta la incompatibilidad de la pensión o pensiones, lo notificará al pensionado para que dentro de los diez días hábiles siguientes exprese lo que a su interés convenga; transcurrido el plazo anterior, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Pago de las pensiones

Artículo 31. Las pensiones se pagarán los días 10 y 25 del mes calendario correspondiente. En caso de ser día inhábil, se pagará el día hábil inmediato anterior.

En caso de pensiones que tengan que ser distribuidas, se entregará la parte correspondiente a cada beneficiario o a su representante legal.

Presentación de nuevos beneficiarios

Artículo 32. Si una vez otorgada una pensión se presentaren otros beneficiarios legales, el Instituto hará una nueva distribución y se les pagará a más tardar el día 25 del mes calendario siguiente a la fecha en que sea recibida la solicitud con la documentación que acredite de manera fehaciente el derecho a la pensión. El Instituto no tendrá la obligación de pagar las cantidades que ya hayan sido cubiertas a los primeros beneficiarios que se presentaron.

Reclamo de pensión de viudez por varios interesados

Artículo 33. En caso de que dos o más interesados reclamen la pensión por viudez, ésta no se otorgará hasta que se dicte por la autoridad judicial competente sentencia que cause estado, sin perjuicio de seguir otorgando las pensiones de orfandad que procedan.

Revocación de la pensión de viudez

Artículo 34. Cuando un presunto beneficiario de la pensión por viudez reclame la otorgada a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará ésta cuando exista sentencia ejecutoriada en la que se reconozca su derecho a la pensión; en este caso se otorgará la pensión por viudez a quien legalmente proceda, a más tardar el día 25 del mes calendario siguiente o en la fecha en que dicha sentencia determine. El Instituto no tendrá la obligación de pagar las cantidades que ya hayan sido cubiertas a los primeros beneficiarios que se presentaron.

Extinción de las pensiones

Artículo 35. El derecho a recibir las pensiones se extingue por el fallecimiento de los sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios, que conforme a esta Ley tengan derecho a una pensión.

Incremento de las pensiones

Artículo 36. El monto de las pensiones se incrementará en la misma proporción en que aumenten los sueldos base de cotización de los trabajadores en activo. Esta disposición se aplicará a partir del día en que entren en vigor los nuevos sueldos. Tratándose de las pensiones por viudez, orfandad y de ascendencia, el incremento será del setenta por ciento del referido aumento.

Acreditación de la edad, parentesco y estado civil

Artículo 37. La edad, el parentesco y el estado civil de los asegurados y sus familiares derechohabientes, así como la dependencia económica y el concubinato, se acreditarán en los términos que señale la legislación correspondiente.

Excepciones a la inembargabilidad

Artículo 38. Las pensiones que otorga esta Ley no podrán ser objeto de descuento, compensación o embargo, salvo para cubrir obligaciones alimenticias decretadas por la autoridad, para cubrir adeudos con el Instituto y las autorizadas por el pensionista.

Es nula la cesión de las pensiones a favor de terceras personas. Si ésta se da, el Instituto suspenderá su pago.

Comprobación de la veracidad de la documentación presentada

Artículo 39. El Instituto podrá en cualquier tiempo comprobar la veracidad de los documentos, hechos y datos que hayan servido de base para conceder una pensión.

Cuando exista presunción de que la documentación e información sea falsa, se dará a conocer a la autoridad competente para que inicie la investigación correspondiente y emita la resolución que en derecho proceda.

El Instituto cancelará la pensión, una vez que la autoridad competente acredite la existencia de la falsedad del documento, y dará a conocer al Ministerio Público la posible comisión de un delito.

Derechos de los pensionados

Artículo 40. Los pensionados o beneficiarios tendrán derecho al pago de un aguinaldo equivalente a cincuenta y cinco días de la pensión que disfruten o la parte proporcional que le corresponda; éste se hará en dos pagos del cincuenta por ciento cada uno, en diciembre.

Los pensionados o beneficiarios disfrutarán de servicio médico y ayuda de despensa, a cargo de los sujetos obligados para los que laboraron los asegurados, que será cubierto junto con las aportaciones quincenales. Sólo los pensionados gozarán de seguro de vida a cargo de los sujetos obligados.

El importe de la ayuda de despensa será de al menos siete días del salario mínimo general. Para aquéllos que obtuvieron la pensión cotizando en el régimen de seguridad social, a través de la continuación voluntaria, los importes por estos conceptos serán con cargo al último sujeto obligado, en caso de que éste hubiere desaparecido será a cargo de la dependencia o entidad que asumió las funciones.

Los sujetos obligados que dejen de estar afiliados al Instituto, cubrirán el servicio médico y la ayuda de despensa de sus pensionados o beneficiarios. En caso de su desaparición, quedarán a cargo de la entidad pública que haya asumido la mayor parte de las funciones.

Ayuda para gastos de funeral de los pensionados

Artículo 41. Cuando un pensionado fallezca, el Instituto otorgará una ayuda para gastos de funeral, equivalente a trescientas noventa veces la UMA diaria. Dicho pago se hará a los deudos o a las personas que se hubieren hecho cargo de los gastos mencionados, quienes deberán exhibir copia certificada del acta de defunción y constancias de las erogaciones que hicieron.

Derecho de los pensionados a una prestación adicional

Artículo 42. Los pensionados o beneficiarios tendrán derecho a una prestación adicional equivalente a cinco días de la pensión que disfruten, o a la parte proporcional que corresponda, la cual será pagada en el mes de mayo del ejercicio fiscal inmediato posterior a su determinación.

La parte proporcional se calculará dividiendo el monto correspondiente a los días de la prestación adicional entre los trescientos sesenta y cinco días del año, multiplicando el resultado por el número de días que hayan disfrutado de la pensión durante el año.

Cálculo del importe de las pensiones

Artículo 43. El cálculo del importe de las pensiones, excepto las provenientes del seguro de riesgos de trabajo, se sujetará a lo siguiente:

- I.** Se tomará en cuenta el promedio del sueldo base de cotización percibido en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la baja del asegurado o de su fallecimiento, actualizados a valor presente conforme al incremento anual del sueldo base de cotización en los cinco años inmediatos anteriores; y
- II.** El monto de la pensión no podrá exceder el límite superior del sueldo base de cotización.

Cuando se trate de una pensión originada por el fallecimiento de un pensionado, se otorgará el importe que éste percibía al momento de la muerte.

Cálculo de los importes de las pensiones por invalidez, vejez y muerte

Artículo 44. Los importes de las pensiones por invalidez, vejez y muerte, se calcularán, en lo aplicable a cada uno de estos seguros, sobre el sueldo base promedio a que se refiere el artículo anterior.

En lo relativo a los porcentajes del sueldo base que correspondan a las pensiones, éstos se calcularán de acuerdo a la siguiente tabla, considerando que, de conformidad con los artículos 59, 64 y 68 de este ordenamiento, se tendrá derecho al seguro de invalidez a partir de los cinco años de cotización y a los seguros de vejez y de muerte a partir de los quince años de cotización respectivamente.

Tiempo de cotización	Varones	Mujeres
De 5 años a 15 años	50%	50%
De 15 años 1 día a 16 años	55%	55%
De 16 años 1 día a 17 años	58%	58%
De 17 años 1 día a 18 años	61%	61%
De 18 años 1 día a 19 años	64%	64%
De 19 años 1 día a 20 años	67%	67%
De 20 años 1 día a 21 años	70%	70%
De 21 años 1 día a 22 años	73%	73%
De 22 años 1 día a 23 años	76%	76%
De 23 años 1 día a 24 años	79%	80%
De 24 años 1 día a 25 años	82%	84%
De 25 años 1 día a 26 años	85%	88%
De 26 años 1 día a 27 años	88%	92%

De 27 años 1 día a 28 años	91%	96%
De 28 años 1 día a 29 años	94%	100%
De 29 años 1 día a 30 años	97%	
De 30 años en adelante	100%	

En el cómputo final del tiempo de cotización, toda fracción superior a seis meses se acreditará como un año completo.

Prestaciones en especie

Artículo 45. El otorgamiento de las prestaciones en especie correrá a cargo de los sujetos obligados, con base en los convenios que se firmen para tal efecto con las instituciones que presten servicios médicos, y que se subroguen en esa obligación, en los términos de la Ley de la materia.

Pago de las pensiones

Artículo 46. Las pensiones previstas en este Capítulo, se pagarán directamente al asegurado o a su representante legalmente acreditado, salvo el caso de incapacidad mental, en el que se podrá pagar a la persona o personas a cuyo cuidado esté el incapacitado, siempre y cuando prueben médicamente la incapacidad y prueben también la asistencia que prestan al incapacitado.

Muerte del asegurado por riesgo de trabajo

Artículo 47. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, sus beneficiarios recibirán una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo base del asegurado a la fecha de su fallecimiento.

El importe de la pensión se distribuirá por partes iguales entre los siguientes beneficiarios:

- I.** El cónyuge supérstite, solo o en concurrencia con los hijos del asegurado que cumplan lo consignado en la fracción III del presente artículo;
- II.** La concubina o concubinario, solo o en concurrencia con los hijos del asegurado que cumplan lo consignado en la fracción III del presente artículo;
- III.** Los hijos si no han contraído matrimonio hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si estudian en instituciones de nivel medio superior o superior reconocidas oficialmente; a los hijos que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará la pensión en tanto subsista la incapacidad, de conformidad con el dictamen médico correspondiente; y
- IV.** Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión o alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida por el Instituto, proporcionalmente entre los restantes.

Derecho de pensión para ascendientes directos del asegurado

Artículo 48. A falta de cónyuge, concubina o concubinario, e hijos con derecho a pensión, ésta se otorgará por partes iguales a cada uno de los ascendientes directos del asegurado fallecido, siempre que hubiesen dependido económicamente de él.

Pensión por orfandad y viudez

Artículo 49. La pensión por orfandad se suspenderá definitivamente cuando sus beneficiarios cumplan las edades señaladas en el artículo 47 fracción III de esta Ley, o cuando desaparezca la incapacidad, dejen de estudiar, contraigan matrimonio o se encuentren en concubinato.

La pensión por viudez se otorgará mientras no se contraigan nuevas nupcias o se viva en concubinato o en aquella relación que el Derecho reconozca análoga al matrimonio.

Los beneficiarios deberán presentar en los meses de enero y julio la constancia de estudios, la constancia de inexistencia de matrimonio expedida por autoridad del registro civil y manifestación escrita bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en concubinato o en aquella relación que el Derecho reconozca análoga al matrimonio, según sea el caso.

Sección Segunda Seguro de Riesgos de Trabajo

Riesgos de trabajo

Artículo 50. Riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo.

El Instituto, se subrogará en la medida y términos de este ordenamiento, en las obligaciones de los sujetos obligados, por lo que corresponde a las prestaciones en dinero en el supuesto de incapacidad permanente parcial o total o muerte del asegurado.

Concepto de accidente y enfermedad de trabajo

Artículo 51. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

Asimismo, se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de éste a aquél.

Se consideran enfermedades de trabajo aquéllas previstas en la Ley Federal del Trabajo.

Calificación y dictaminación de los riesgos de trabajo

Artículo 52. Los riesgos de trabajo serán calificados por el Instituto y dictaminados técnicamente por la institución que acuerde el Consejo Directivo, o por la institución con la que el sujeto obligado tenga subrogado el servicio.

El asegurado podrá inconformarse con la calificación o dictamen técnico, el Instituto solo con el dictamen técnico.

En caso de desacuerdo con la calificación o dictamen, el asegurado inconforme tendrá treinta días naturales para presentar por escrito ante el Instituto su inconformidad, avalada con un dictamen de un especialista en medicina del trabajo. El Instituto propondrá al asegurado una terna de médicos especialistas en medicina del trabajo, para que de entre ellos, elija uno. El dictamen del especialista tercero resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la calificación y dictamen técnico, mismo que tendrá plena eficacia.

En caso de desacuerdo por parte del Instituto con el dictamen técnico, éste propondrá, dentro del término de diez días naturales, al asegurado una terna de médicos especialistas en medicina del trabajo, para que de entre ellos, elija uno. El dictamen de dicho especialista resolverá en definitiva sobre la procedencia o no del dictamen técnico, mismo que tendrá plena eficacia.

Incapacidad producida por riesgos de trabajo

Artículo 53. Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgos de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

No se consideran riesgos de trabajo

Artículo 54. No se consideran riesgos de trabajo para los efectos de esta Ley, los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

- I.** Si el accidente ocurre encontrándose el asegurado en estado de embriaguez;
- II.** Si el accidente ocurre encontrándose el asegurado bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del jefe inmediato lo anterior;
- III.** Si el asegurado se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
- IV.** Si la incapacidad o siniestro es resultado de alguna riña o intento de suicidio; y
- V.** Si el siniestro es resultado de un delito intencional del cual fuere responsable el asegurado.

Riesgos de trabajo por falta atribuible al sujeto obligado

Artículo 55. En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del sujeto obligado a juicio del tribunal competente, las prestaciones en dinero que este Capítulo establece a favor del asegurado, se aumentarán en el porcentaje que el propio Tribunal determine en laudo que quede firme. El sujeto obligado tendrá la obligación de pagar al Instituto el incremento correspondiente.

Realización de exámenes médicos para acceder a prestaciones

Artículo 56. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones a que se refiere este Capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y tratamientos que determine la institución que presta los servicios médicos.

Prestaciones en dinero

Artículo 57. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

- I.** Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del sueldo base que estuviere recibiendo en el momento de ocurrir el riesgo.

Esta prestación será cubierta por el sujeto obligado para el que presta los servicios, hasta que termine la incapacidad temporal o hasta que se declare una incapacidad permanente u ocurra la muerte.

Dentro del término de cincuenta y dos semanas, en su caso, a solicitud del asegurado o del sujeto obligado, deberá revisarse la incapacidad temporal para determinar si ha lugar a declarar la incapacidad permanente parcial o total;

- II.** Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá del Instituto, una pensión mensual equivalente al cien por ciento del sueldo base del asegurado a la fecha en que se declare la incapacidad; y

- III.** Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo.

Si la valuación definitiva de la incapacidad es menor a veinticinco por ciento, el asegurado recibirá una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Si la valuación es entre el veinticinco y el cincuenta por ciento, será optativo para el asegurado el obtener una pensión o pedir una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

Pensión provisional por dos años

Artículo 58. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al asegurado la pensión que corresponda con carácter provisional, hasta por un período de adaptación de dos años.

Durante ese período el asegurado o el Instituto podrán solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de modificar, en su caso, la cuantía de la pensión. Cuando la pensión sea definitiva, su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo cuando se pruebe un cambio sustancial en las cualidades de la incapacidad.

Cuando se reúnan dos o más incapacidades permanentes parciales, el asegurado o sus beneficiarios, no tendrán derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido por incapacidad permanente total.

Sección Tercera Seguro de Invalidez

Existencia de invalidez

Artículo 59. Para los efectos de esta Ley, existe invalidez cuando el asegurado se inhabilite de manera total y permanente para el trabajo desempeñado, como consecuencia de una enfermedad o accidente no profesional.

El dictamen de invalidez deberá ser realizado por la institución que acuerde el Consejo Directivo o por la institución con la que el sujeto obligado tenga subrogado el servicio.

Procedencia para la invalidez

Artículo 60. Para tener derecho a la pensión por invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditados por lo menos cinco años de cotizar al Instituto.

Otorgamiento de la pensión por invalidez

Artículo 61. La pensión por invalidez se otorgará a partir de la fecha en que se notifique al Instituto el dictamen correspondiente.

Si el asegurado se inconforma con la calificación y dictamen, el Instituto le propondrá una terna de especialistas de notorio prestigio profesional, para que elija uno de ellos y su dictamen tendrá plena eficacia.

Improcedencia de la pensión por invalidez

Artículo 62. No se tiene derecho a la pensión por invalidez cuando el asegurado:

- I.** Por sí o en concierto con otra persona, se haya provocado intencionalmente la invalidez;
- II.** Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez; y
- III.** Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al Instituto.

Revisión de la invalidez para determinar subsistencia y continuidad

Artículo 63. Durante la invalidez el Instituto podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la misma, para determinar si subsiste o no tal estado y, como consecuencia si deja de otorgarse la pensión correspondiente.

Si la invalidez desaparece, cesa la obligación de cubrir la pensión.

Sección Cuarta Seguro de Vejez

Procedencia de la pensión por vejez

Artículo 64. Tienen derecho a la pensión por vejez, los asegurados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y acrediten por lo menos quince años de cotizaciones al Instituto.

Plazo para el pago de la pensión

Artículo 65. El Instituto estará obligado a pagar la pensión en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación respectiva, o en su caso el aviso oficial de baja, sin perjuicio de que el asegurado pueda solicitar el cálculo de la pensión que le pudiera corresponder.

Sección Quinta Seguro de Jubilación

Procedencia de la pensión por jubilación

Artículo 66. Los asegurados que tengan por lo menos sesenta y cinco años de edad y hayan cotizado un mínimo de treinta años si son varones o veintiocho si son mujeres, tendrán derecho a la pensión por jubilación, equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo base de cotización percibido en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la baja, actualizados a valor presente conforme al incremento anual del sueldo base de cotización en los cinco años inmediatos anteriores.

Requisitos para ejercer la pensión

Artículo 67. Para ejercer la pensión por jubilación, los asegurados deberán solicitarlo por escrito al Instituto, acompañando la baja definitiva.

Sección Sexta Seguro de Muerte

Condiciones para recibir la pensión

Artículo 68. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado, como consecuencia de una enfermedad o accidente no profesional, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión.

Requisitos para el otorgamiento

Artículo 69. Son requisitos para el otorgamiento de la pensión los siguientes:

- I.** Que el asegurado al fallecer hubiese cotizado al Instituto un mínimo de quince años, con excepción de los pensionados; y
- II.** Que la muerte no se deba a un riesgo de trabajo.

Reparto de la pensión

Artículo 70. La pensión por muerte del asegurado se distribuirá entre sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

Fallecimiento del asegurado sin derecho a pensión

Artículo 71. Cuando ocurra la muerte del asegurado sin derecho a alguna pensión contemplada en este Capítulo, aquellos que acrediten su derecho en términos de la legislación

correspondiente, tendrán derecho a retirar las cantidades consignadas en la fracción II del artículo 22.

Sección Séptima Seguro De Vida

Beneficiarios del seguro de vida

Artículo 72. Tendrán derecho a la indemnización del seguro de vida, los beneficiarios designados por los asegurados, en la última cédula que obre en el expediente del asegurado en poder del Instituto.

Será nula toda cesión del seguro de vida a favor de terceras personas.

Importe del seguro de vida

Artículo 73. El importe del seguro de vida será el equivalente a dos mil veces la UMA diaria vigente a la fecha del fallecimiento. En caso de muerte accidental, la cual será determinada por la autoridad competente, el importe del seguro se duplicará.

Plazos para el pago del seguro de vida

Artículo 74. El pago del seguro de vida a favor de los beneficiarios se hará dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se entregue la solicitud correspondiente, a la que deberá acompañarse la copia certificada del acta de defunción del asegurado o pensionado.

A falta de cédula de designación de beneficiarios o los que fueren designados hayan fallecido, el monto del seguro de vida se distribuirá conforme la legislación correspondiente.

Sección Octava Seguro de Retiro

Importe del seguro de retiro

Artículo 75. El asegurado que se pensione recibirá, por una sola vez, como seguro de retiro el equivalente a 7.5 veces la UMA mensual, de conformidad con el porcentaje señalado en el artículo 44.

Requisitos para el seguro de retiro

Artículo 76. Para obtener el seguro de retiro, los asegurados deberán solicitarlo por escrito al Instituto, acompañando la baja definitiva.

Capítulo IV Prestaciones

Sección Primera Disposiciones Comunes de los Préstamos

Financiamiento de los préstamos

Artículo 77. Los préstamos que se otorguen se financiarán conforme a lo establecido por esta Ley, y las transferencias de la reserva líquida que acuerde el Consejo Directivo, siempre y cuando no se comprometa el pago de los seguros del Instituto, de conformidad con el estudio actuarial vigente.

En el otorgamiento de los préstamos previstos en esta Ley, se deberá garantizar la seguridad jurídica y económica para el Instituto; los montos que correspondan a dichas prestaciones deberán considerar las retenciones al sueldo decretadas por autoridad competente de conformidad con su comprobante de pago, a efecto de determinar la capacidad de pago del asegurado o pensionado.

La falta de pago oportuno del asegurado o pensionado sobre los préstamos otorgados, imposibilitará al Instituto para otorgarle nuevos préstamos, hasta en tanto sean cubiertos los adeudos vencidos.

Límites a los descuentos por concepto de préstamos

Artículo 78. La suma de los descuentos por concepto de los préstamos que otorga el Instituto, no podrá exceder del ochenta por ciento del sueldo base de cotización, ni ser superior al cincuenta por ciento del total de las percepciones ordinarias correspondientes a las plazas, puestos o categorías del asegurado o de la pensión del pensionado, de conformidad con su comprobante de pago.

Interés anual de los préstamos

Artículo 79. Los préstamos generarán un interés anual que será fijado en el mes de enero de cada año por el Consejo Directivo, dicha tasa de interés no será inferior a:

$$TasaMínima = \left(\frac{INPCdelmesdediciembredelañoanterior}{INPCdelmesdediciembrededosañosanteriores} - 1 \right) \times 100$$

Donde INPC, es el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación,

Ni superior a:

$$TasaMáxima = \left\{ \left[\left(1 + \frac{TasaMínima}{100} \right) (1 + TIIE)^3 \right] - 1 \right\} \times 100$$

Donde TIIE es, Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional a plazo de 28 días del último día hábil del mes de diciembre del año anterior publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Ajustes a las tasas de interés

Artículo 80. Cuando las condiciones económicas y de mercado cambien de tal manera que perjudiquen la viabilidad financiera del fondo de pensiones, el Consejo Directivo, a propuesta del Director General, revisará periódicamente esas circunstancias y propondrá los

ajustes necesarios a las tasas de interés de los nuevos préstamos a que se refiere el artículo anterior.

Deducción de las cuotas del asegurado por adeudos con el Instituto

Artículo 81. En caso de baja del asegurado, éste deberá cubrir los adeudos a favor del Instituto por concepto de préstamos, en los términos del contrato inicial o de aquel instrumento que consigne la obligación. En el supuesto de incumplimiento, podrá autorizar al Instituto el descuento de los mismos sobre sus cuotas.

La aplicación de las cuotas sobre los adeudos disminuirá su tiempo de cotización registrado ante el Instituto, lo cual se realizará disminuyendo las quincenas cotizadas desde la última registrada y las anteriores a ésta, hasta que se cubra el monto del adeudo. Si hubiera un excedente, el asegurado podrá solicitar su devolución, lo que implicaría la pérdida de su tiempo cotizado restante.

Pago de intereses moratorios

Artículo 82. El retraso en el cumplimiento de obligaciones contraídas con el Instituto dará lugar al pago de intereses moratorios a una tasa del tres por ciento mensual sobre el monto del descuento quincenal, a partir del día siguiente de la fecha en que se haga exigible hasta la fecha efectiva de pago.

El Consejo Directivo, podrá disminuir el cincuenta por ciento de los intereses moratorios generados, cuando el deudor cubra en una exhibición, como mínimo el treinta por ciento del adeudo vencido de capital e interés ordinario.

Integración del Fondo Especial y Solidario

Artículo 83. Los asegurados o pensionados que obtengan un préstamo personal o un préstamo con garantía hipotecaria, tienen la obligación de contribuir de forma anual y por el plazo de amortización, a un Fondo Especial y Solidario, que tiene por objeto garantizar la liquidación del adeudo a favor del Instituto, en caso de su muerte, invalidez total y permanente e incapacidad total y permanente.

Para el caso de invalidez, de muerte y de incapacidad total y permanente, para gozar de este beneficio, se deberá estar al corriente en el pago del préstamo personal o de garantía hipotecaria hasta la fecha de la muerte o de la notificación al Instituto del dictamen correspondiente y haber cubierto la contribución al fondo hasta el año en que ocurra la contingencia.

La contribución al Fondo Especial y Solidario seguirá aplicando a los asegurados con préstamo personal y con garantía hipotecaria, que hayan causado baja del servicio activo, se encuentren en licencia o dentro de la continuación voluntaria del régimen de seguridad social en los términos de esta Ley. En ningún caso habrá lugar a la devolución de la misma.

Porcentaje del préstamo para destinarse al Fondo Especial y Solidario

Artículo 84. El Consejo Directivo del Instituto establecerá de forma anual, el porcentaje sobre saldo insoluto del préstamo que se deba cubrir para dicho fondo.

Impedimento para conceder prestaciones adicionales

Artículo 85. Ningún órgano o autoridad del Instituto estará facultado para conceder prestaciones adicionales a las establecidas por esta Ley, o tomar decisiones que, de acuerdo a los estudios financieros y actuariales correspondientes, perjudiquen la viabilidad financiera del Instituto.

Sección Segunda Préstamos Personales

Montos máximos de los préstamos personales

Artículo 86. Los asegurados, con un mínimo de un año de cotización, y los pensionados, en los términos de esta Ley, tendrán derecho a obtener préstamos personales, conforme a las bases siguientes:

- I.** El monto máximo de los préstamos será el equivalente al importe de dieciséis meses del sueldo base de cotización del asegurado, en atención al tiempo de cotización, conforme a lo siguiente:

Años de Cotización		Meses de sueldo base
Más de	Hasta	
1	3	7
3	4	8
4	5	9
5	6	10
6	7	11
7	8	12
8	9	13
9	11	14
11	15	15
15	En adelante	16

- II.** Los pensionados tendrán derecho a obtener préstamos personales, cuyo importe máximo será el equivalente a dieciséis meses del monto de la pensión que disfrutan.

El importe máximo del préstamo se podrá obtener hasta en cuatro solicitudes, prevaleciendo siempre lo señalado por los artículos 77 y 78 de la Ley.

Plazo de amortización

Artículo 87. El término máximo de amortización para los asegurados que tengan menos de diez años de cotización será de treinta y seis quincenas. Este término será de hasta setenta y dos quincenas para los asegurados que tengan más de diez años de cotización y los pensionados.

Reestructura de los préstamos personales

Artículo 88. Si por haber sido dado de baja el asegurado o por otras causas graves el pensionado, indistintamente, no pudieren cubrir los pagos del préstamo personal, el Consejo Directivo podrá concederle por una sola ocasión un convenio modificadorio del préstamo

otorgado, de conformidad con el reglamento de la materia, siempre que se solicite dentro de los 90 días naturales siguientes al incumplimiento.

En estas reestructuras la tasa de interés será la establecida en el artículo 79 más un punto porcentual adicional.

Renovación del préstamo personal

Artículo 89. Al tener vigente un préstamo, éste se podrá renovar cuando el asegurado o pensionado hubiere cubierto el cincuenta por ciento de su monto total. Del importe del nuevo préstamo, se retendrá el saldo insoluto del préstamo que se renueva. En las renovaciones, la tasa de interés será la establecida en el artículo 79 más un punto porcentual adicional.

Préstamo personal con obligado solidario

Artículo 90. Los préstamos cuyo importe exceda de tres veces el salario mínimo general vigente en el Estado elevado a un mes, requieren de un obligado solidario.

Este requisito no se exigirá cuando las cuotas acumuladas por el solicitante sean superiores al importe del préstamo y el asegurado autorice al Instituto el descuento de los mismos sobre sus cuotas, en caso de incumplimiento.

A los pensionados no se les exigirá el requisito del obligado solidario. Los asegurados que tengan más de diez años cotizados no requerirán obligado solidario siempre que las cuotas acumuladas sean iguales o superiores al importe del préstamo y autorice al Instituto el descuento de los adeudos sobre sus cuotas, en caso de incumplimiento. En el caso, de que el importe del préstamo sea superior al monto de cuotas acumuladas, deberá contar con un obligado solidario.

La aplicación de las cuotas sobre los adeudos disminuirá su tiempo de cotización registrado ante el Instituto, lo cual se realizará disminuyendo las quincenas cotizadas desde la última registrada y las anteriores a ésta, hasta que se cubra el monto del adeudo.

Requisitos para ser obligado solidario

Artículo 91. Podrán ser obligados solidarios los asegurados que tengan como mínimo un año cotizado y que su sueldo base de cotización sea igual o superior al del solicitante. Los obligados solidarios sólo pueden fungir como tales en un sólo préstamo y para volver a serlo, será necesario que se haya cubierto la totalidad del préstamo garantizado.

El obligado solidario se subroga en los mismos términos que el obligado principal.

Sección Tercera Préstamos con Garantía Hipotecaria

Procedencia del préstamo con garantía hipotecaria

Artículo 92. Los asegurados que hayan cotizado más de un año y los pensionados, tienen derecho a obtener préstamos con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles.

Podrán los asegurados y los pensionados, contratar cofinanciamientos con instituciones con las cuales el Instituto tenga convenio y en los términos que el Consejo Directivo autorice.

Destino de los préstamos con garantía hipotecaria

Artículo 93. Los préstamos con garantía hipotecaria podrán otorgarse para:

- I.** Adquirir o construir casa habitación;
- II.** Adquirir terreno para construir casa habitación;
- III.** Construir casa habitación en terreno que ya se tiene;
- IV.** Ampliar, remodelar o reparar la casa habitación;
- V.** Liberar de gravámenes la casa habitación del asegurado y pensionado;
- VI.** Comprar terreno con construcción existente; y
- VII.** Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble.

Los préstamos que comprende este artículo quedarán sujetos a la reglamentación correspondiente.

Autorización del monto máximo de los préstamos con garantía hipotecaria

Artículo 94. El monto máximo de los préstamos con garantía hipotecaria será autorizado de manera anual por el Consejo Directivo y su importe se calculará con base en la capacidad de pago del solicitante.

Plazos para la amortización de los préstamos con garantía hipotecaria

Artículo 95. El plazo de amortización del préstamo con garantía hipotecaria se sujetará a la capacidad de pago del solicitante. El plazo máximo para la amortización del préstamo será de hasta veinte años.

Se tendrá derecho al préstamo con garantía hipotecaria, siempre y cuando la sumatoria de la edad del asegurado o pensionado más el plazo de amortización del préstamo no exceda de 75 años.

Otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria subsecuentes

Artículo 96. Los asegurados y pensionados podrán ejercer préstamo con garantía hipotecaria de conformidad a lo señalado por los artículos 92 y 93 de esta Ley y no será necesario cubrirlo en su totalidad para obtener otro subsecuente si su capacidad de pago lo permite, en términos del artículo 78. En caso de ejercer ese derecho de forma simultánea, el de mayor monto se considerará el inicial, con excepción de lo señalado en el reglamento de la materia.

Este préstamo quedará sujeto a la disponibilidad de recursos destinados a esta prestación de conformidad con los artículos 20 y 21 de esta Ley, a las transferencias para el

efecto autorizadas por el Consejo Directivo y a la reglamentación correspondiente. Tendrán prioridad quienes soliciten por primera ocasión el préstamo con garantía hipotecaria.

No tendrán derecho a préstamos con garantía hipotecaria subsecuentes quienes hayan ejercido el Fondo Especial y Solidario a causa de invalidez o incapacidad total y permanente.

***Préstamos para construcción, ampliación, remodelación
o reparación de casa habitación***

Artículo 97. Cuando el préstamo se destine a construir, ampliar, remodelar o reparar casa habitación, éste se entregará en un anticipo del veinticinco por ciento y tres ministraciones de veinticinco por ciento cada una, sujetas a comprobación de avance de obra.

Costo y designación de los supervisores de obra

Artículo 98. Los costos de supervisión de la obra se cubrirán por el asegurado o pensionado a prorrata de las ministraciones. El Instituto designará al supervisor de obra, previa comprobación de su preparación profesional.

Condiciones para celebrar convenio modificatorio

Artículo 99. Si por haber sido dado de baja el asegurado o por otras causas graves el pensionado, indistintamente, no pudieren cubrir los pagos del préstamo con garantía hipotecaria, el Consejo Directivo podrá concederle por una sola ocasión un convenio modificatorio del préstamo otorgado, de conformidad con el reglamento de la materia, siempre que se solicite dentro de los 90 días naturales siguientes al incumplimiento.

En estas reestructuras la tasa de interés será la establecida en el artículo 79 más un punto porcentual adicional.

Seguridad jurídica y económica en el otorgamiento de prestaciones

Artículo 100. Los préstamos con garantía hipotecaria se otorgarán invariablemente procurando las mejores condiciones de seguridad jurídica y económica para el Instituto.

**TÍTULO TERCERO
RÉGIMEN FINANCIERO Y DE LAS INVERSIONES DEL INSTITUTO**

**Capítulo Único
Generalidades**

Integración de las reservas del Instituto

Artículo 101. Las reservas del Instituto para financiar el régimen de seguridad social, se constituirán por los bienes muebles, bienes inmuebles, derechos por cobrar y la reserva líquida.

La reserva líquida del Instituto se constituirá con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos y los egresos.

La reserva líquida podrá ser utilizada cuando los ingresos sean inferiores a los egresos del mismo mes. Se tendrá que informar mensualmente al Consejo Directivo, los movimientos de la reserva líquida, a fin de que acuerde las decisiones necesarias.

Principios de inversión

Artículo 102. El Instituto podrá realizar inversiones financieras y actividades comerciales con la finalidad de fortalecer sus reservas; estas inversiones deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I.** La inversión debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación de acuerdo a la situación de mercado prevaleciente;
- II.** Su disponibilidad debe ser acorde con la liquidez requerida para hacer frente al pago de prestaciones económicas, de conformidad con el Estudio Actuarial vigente;
- III.** Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación en diferentes tipos de inversión, se preferirá la que garantice el rendimiento económico en un menor plazo;
- IV.** Los rendimientos generados serán ingresados a la reserva líquida;
- V.** El Consejo Directivo autorizará las estrategias y los proyectos de inversión en los que se requieran recursos de la reserva líquida, conforme lo dispuesto por la Ley, previo análisis de los Comités técnicos respectivos; y
- VI.** La inversión de las reservas del Instituto se realizará conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Disposiciones para las inversiones financieras del Instituto

Artículo 103. Las inversiones financieras, referidas a títulos, valores y demás activos que coticen en los mercados financieros, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I.** Se podrán invertir en valores del mercado de deuda hasta un 100 por ciento, del mercado de capitales hasta un 30 por ciento y del mercado de divisas hasta un 30 por ciento. Adicionalmente, se podrán tener instrumentos derivados únicamente para cobertura hasta el mismo porcentaje de inversión en el mercado de divisas. Los instrumentos de inversión deberán estar listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones o inscritos en el Registro Nacional de Valores o en el Mercado Mexicano de Derivados;
- II.** El Instituto realizará las inversiones financieras más favorables en términos de calificación y rendimiento, considerando las calificaciones que determinan el grado de riesgo del emisor y de la emisión, publicadas por las Instituciones Calificadoras de Crédito Internacionales; y
- III.** Las inversiones financieras deberán sujetarse al Reglamento de la Ley en Materia Financiera y demás disposiciones administrativas; así como al análisis del Comité de Inversiones Financieras y del Comité de Riesgos Financieros.

Disposiciones para las inversiones comerciales del Instituto

Artículo 104. Las inversiones comerciales, que se podrán desarrollar en territorio nacional, comprenderán:

- I.** Operación de establecimientos comerciales para la venta de bienes muebles y prestación de servicios;
- II.** Comercialización de bienes muebles e inmuebles, mediante su adquisición, arrendamiento, administración y enajenación;
- III.** Administración de bienes y servicios concesionados;
- IV.** Servicios funerarios;
- V.** Obras de inversión inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, para realizar la actividad comercial del Instituto; y
- VI.** Otras que acuerde el Consejo Directivo.

Las inversiones comerciales deberán sujetarse al análisis del Comité de Evaluación de Proyectos de Inversión, así como a los lineamientos de operación de sus unidades de negocio a fin de garantizar la correcta administración de los mismos.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES ESPECIALES

Capítulo I Reconocimiento de Derechos

Procedimiento para el reconocimiento de los derechos sin retiro de cuotas

Artículo 105. Al asegurado que haya causado baja definitiva sin que hubiese retirado sus cuotas y reingrese al régimen de seguridad social, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores en la forma siguiente:

- I.** Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuere mayor a tres años, se le reconocerán al momento de su reingreso todas sus cotizaciones;
- II.** Si la interrupción excediera de tres años, pero no de cinco, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de trece quincenas de nuevas cotizaciones; y
- III.** Si el reingreso ocurre después de cinco años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir veinticuatro quincenas a partir de su nuevo aseguramiento.

Reconocimiento de los derechos con retiro de cuotas

Artículo 106. En el caso de que el asegurado haya retirado las cuotas al separarse del servicio y reingrese al régimen de seguridad social, podrá solicitar por escrito que le sea reconocida la antigüedad que tenía al separarse. El Instituto reconocerá dicha antigüedad a la fecha en que el interesado reintegre el valor de las cuotas retiradas.

Las cuotas deberán reintegrarse actualizadas conforme al incremento anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el INEGI, más la tasa de rendimiento real anual (Ta) proyectada en el escenario más alto del estudio actuarial del Instituto vigente al momento del reintegro, para cada año, desde la fecha en que retiró las cuotas hasta el momento en que éstas sean ingresadas al Instituto, lo anterior con la siguiente fórmula:

$$\text{Factor de Actualización} = \left(1 + \left\{ \left(1 + \left[1 + \left(\frac{\text{INPC del mes anterior en que se reingresan cuotas}}{\text{INPC del mes y año en que se retiraron cuotas}} - 1 \right)^{\frac{1}{n}} - 1 \right] \times (1 + Ta) - 1 \right\} \right)^n$$
$$\text{Cuotas Actualizadas} = (\text{Cuotas retiradas} \times \text{Factor de Actualización})$$

Donde n, es el periodo expresado en años que transcurrió desde el día siguiente al que retiró sus cuotas hasta el día de reingreso.

Capítulo II Continuación Voluntaria en el Régimen de Seguridad Social

Continuación Voluntaria en el Régimen de Seguridad Social

Artículo 107. El asegurado con un mínimo de quince años cotizados, al ser dado de baja del servicio, tiene derecho a continuar voluntariamente en el régimen de seguridad social, en los seguros de invalidez, vejez, jubilación y muerte, y a obtener préstamos, debiendo quedar inscrito con el último sueldo base de cotización que tenía en el momento de la baja, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo general vigente en el Estado.

Pago de cuotas y aportaciones para la continuación voluntaria en el régimen

Artículo 108. El asegurado cubrirá el importe de las cuotas y aportaciones referidas en los artículos 20 y 21 de esta Ley, en los porcentajes para el financiamiento de los seguros y prestaciones correspondientes y el gasto de administración respectivo.

El pago de las cuotas y aportaciones se hará por mensualidades anticipadas dentro de los primeros diez días hábiles.

En caso de que el pago de las cuotas y aportaciones no se realice en el plazo previsto, deberá cubrir la actualización y recargos previstos en el artículo 19 de esta Ley.

Pérdida del derecho a continuar voluntariamente en el régimen

Artículo 109. El derecho a continuar voluntariamente en el régimen de seguridad social, se pierde si no se ejerce mediante solicitud por escrito, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la baja, y se realiza el pago correspondiente.

Término de la continuación voluntaria en el régimen de seguridad social
Artículo 110. La continuación voluntaria en el régimen de seguridad social termina

por:

- I.** Declaración expresa firmada por el asegurado;
- II.** Dejar de pagar las cuotas y aportaciones por tres mensualidades; y
- III.** Ser dado de alta nuevamente en el régimen de seguridad social.

Se podrá solicitar la readmisión a la continuación voluntaria del régimen de seguridad social, en un plazo máximo de cinco años contados a partir de la fecha que dio origen a la terminación de la misma, siempre que se cubra las cuotas y aportaciones omitidas, actualizadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 106.

Descuentos en continuación voluntaria

Artículo 111. El asegurado inscrito en la continuación voluntaria del régimen de seguridad social podrá autorizar al Instituto el descuento de los adeudos de préstamos sobre las cuotas registradas.

La aplicación de las cuotas sobre los adeudos disminuirá su tiempo de cotización registrado ante el Instituto, lo cual se realizará disminuyendo las quincenas cotizadas desde la última registrada y las anteriores a ésta, hasta que se cubra el monto del adeudo.

Capítulo III
Ahorro Voluntario

Particularidades del ahorro voluntario

Artículo 112. Los asegurados podrán realizar ahorro voluntario, de conformidad con la normatividad correspondiente.

Los recursos administrados por concepto de ahorro voluntario se individualizarán y son propiedad de cada asegurado. Dichos recursos no serán considerados para el cálculo de los seguros y prestaciones a que tenga derecho.

Retiro del ahorro voluntario

Artículo 113. El asegurado que deje de prestar sus servicios en el sujeto obligado de su adscripción y haya causado baja en el Instituto, podrá solicitar el retiro del importe acumulado en su cuenta de ahorro voluntario.

TÍTULO QUINTO
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I
Atribuciones del Instituto

Atribuciones del Instituto

Artículo 114. El Instituto tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Proporcionar y administrar los seguros y prestaciones a su cargo;
- II.** Recaudar las cuotas, aportaciones y demás recursos que le correspondan;
- III.** Invertir sus recursos e ingresos en los términos de la Ley;
- IV.** Celebrar contratos, convenios y demás actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de sus fines;
- V.** Adquirir, arrendar y administrar los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VI.** Arrendar, administrar y enajenar bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto destinados para el cumplimiento de sus fines, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VII.** Participar, por acuerdo del Consejo Directivo, en la constitución de fideicomisos, empresas o sociedades públicas o privadas, cuyo objeto permita el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto;
- VIII.** Inscribir a los asegurados y registrar a los sujetos obligados en el régimen de seguridad social;
- IX.** Verificada la desaparición del supuesto que dio origen al aseguramiento o al otorgamiento de la pensión, dar de baja del régimen a los asegurados, pensionados o beneficiarios cuando se haya omitido presentar el aviso correspondiente;
- X.** Establecer los procedimientos de inscripción, cobro de cuotas y aportaciones, así como el otorgamiento de prestaciones;
- XI.** Determinar los adeudos a favor del Instituto y las bases para su liquidación en los términos de esta Ley;
- XII.** Deducir del total de las cuotas que un asegurado tenga derecho a retirar, el monto de los adeudos que éste tenga con el Instituto;
- XIII.** Practicar las diligencias pertinentes para asegurar el correcto otorgamiento de los seguros y las prestaciones que establece esta Ley;
- XIV.** Establecer la coordinación necesaria con las dependencias y entidades públicas, para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- XV.** Realizar las obras de inversión inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, en términos de las disposiciones legales aplicables;

- XVI.** Enajenar aquellos inmuebles que le sean adjudicados con motivo de la recuperación de adeudos;
- XVII.** Realizar inspecciones, visitas de revisión y verificación a los sujetos obligados, que se sujetarán a lo establecido en la normativa aplicable;
- XVIII.** Solicitar a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración la devolución de los recursos derivados de las enajenaciones de bienes muebles;
- XIX.** Solicitar a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración las cantidades que deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato a favor del Instituto; y
- XX.** Las demás que le otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.

Capítulo II Patrimonio del Instituto

Constitución del patrimonio del Instituto

Artículo 115. Constituyen el patrimonio del Instituto:

- I.** Los bienes y derechos con que cuente y los que se establezcan a su favor;
- II.** Las cuotas y las aportaciones;
- III.** Los intereses, recargos, enajenación de activos, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades, dividendos y frutos de cualquier clase que produzcan sus bienes y recursos, y otros;
- IV.** Donaciones, aportaciones distintas de la seguridad social, participaciones, usufructos, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan a su favor; y
- V.** Cualquier otro ingreso que establezcan las leyes.

Prerrogativas del Instituto con relación a sus bienes

Artículo 116. El Instituto gozará de las prerrogativas y exenciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y otras leyes, respecto de los bienes que estén destinados al cumplimiento de sus fines.

Inexistencia de derecho sobre los bienes y recursos del Instituto

Artículo 117. Los asegurados, pensionados y beneficiarios no adquieren derecho alguno sobre los bienes y recursos del Instituto y sólo tendrán los beneficios que a su favor establece la Ley.

Capítulo III Órganos del Instituto

Órganos del Instituto

Artículo 118. Los órganos del Instituto son:

- I.** El Consejo Directivo;
- II.** El Director General; y
- III.** El Órgano Interno de Control.

Sección Primera Consejo Directivo

Integración del Consejo Directivo

Artículo 119. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por:

- I.** Tres representantes del Poder Ejecutivo del Estado designados por su titular, cuyo presidente será el titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- II.** Un representante de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado de Guanajuato;
- III.** Un representante de la Sección 45 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;
- IV.** Un representante de los Sindicatos de Trabajadores de la Universidad de Guanajuato; y
- V.** El Director General.

Los miembros designados por el Titular del Poder Ejecutivo deberán tener preparación y conocimientos en materia financiera y de seguridad social.

Por cada representante propietario se nombrará un suplente que sustituirá al titular en sus faltas temporales.

Los representantes ante el Consejo Directivo no percibirán sueldo o remuneración alguna por la realización de las actividades propias de sus nombramientos.

Atribuciones del Consejo Directivo

Artículo 120. El Consejo Directivo tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Aprobar los planes y programas del Instituto;

- II.** Dictar los acuerdos necesarios para el debido otorgamiento de los seguros y prestaciones establecidas en la presente Ley;
- III.** Proponer al Ejecutivo los reglamentos del Instituto;
- IV.** Dictar cualquier acuerdo en los términos de esta Ley para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las pensiones que la misma establece;
- V.** Aprobar el programa de inversiones de las reservas del Instituto, a propuesta del Director General, en atención a lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos;
- VI.** Examinar para su aprobación o modificación, en su caso, los estados financieros y presupuestos de ingresos y egresos del Instituto;
- VII.** Acordar la práctica de auditorías externas al Instituto;
- VIII.** En caso de ser necesario, destinar la totalidad de las cuotas y aportaciones al pago de pensiones, conforme al estudio actuarial;
- IX.** Establecer los intereses ordinarios, en su caso, aplicables a los préstamos que otorga el Instituto, dentro de los márgenes que establecen los artículos 79 y 80 de esta Ley;
- X.** Autorizar las transferencias de remanentes anuales, para incrementar la reserva;
- XI.** Promover la profesionalización y desarrollo de los servidores públicos del Instituto a través de convenios con las universidades o centros de enseñanza superior, en los que se establezca el contenido curricular y los plazos para la actualización;
- XII.** Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- XIII.** Revisar, y en su caso aprobar, el contenido de los dictámenes financiero y actuarial del Instituto y acordar medidas para su mejor funcionamiento;
- XIV.** Aprobar la contratación de los servicios de consultoría y asesoría externos, con el objeto de procurar el mejor cumplimiento de las atribuciones del Instituto y valorar el desempeño integral del mismo;
- XV.** Autorizar las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVI.** Autorizar las enajenaciones de los bienes inmuebles propiedad del Instituto;
- XVII.** Autorizar las obras de inversión inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVIII.** Autorizar el incremento en el monto de las pensiones cuando no se aumenten los sueldos base de cotización de los trabajadores en activo, el cual no podrá ser superior a la meta de inflación del Banco de México;

- XXIX.** Aprobar la remisión parcial de los adeudos de los créditos a favor del Instituto derivados de sus actividades comerciales, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, y las bases para su liquidación en los términos de esta Ley;
- XX.** Autorizar, la remisión parcial de los intereses moratorios derivados de las prestaciones del régimen de seguridad social; y la cancelación de adeudos incosteables o dictaminados como incobrables;
- XXI.** Determinar el plazo máximo de generación de intereses moratorios derivados de las prestaciones del régimen de seguridad social;
- XXII.** Publicar anualmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en un periódico de amplia circulación y en el portal de internet del propio Instituto, sus estados financieros, que serán dictaminados por contador público externo;
- XXIII.** Aprobar las bases para la celebración, modificación o terminación de convenios de aseguramiento con los municipios del Estado de Guanajuato, y sus entidades paramunicipales;
- XXIV.** Autorizar el otorgamiento de gratificaciones a funcionarios y empleados del Instituto, en los términos del presupuesto de egresos, de acuerdo a la normatividad aplicable; y
- XXV.** Las demás que se señalan en esta Ley.

Evaluación de la viabilidad financiera del Instituto

Artículo 121. El Consejo Directivo evaluará por lo menos cada cuatro años, la viabilidad financiera del Instituto y, en su caso, propondrá al titular del Poder Ejecutivo, las reformas y adiciones que estime pertinentes a esta Ley.

Sesiones del Consejo Directivo

Artículo 122. El Consejo Directivo sesionará de manera ordinaria una vez al mes. Podrá citar a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario. Toda sesión será convocada por el Director General.

Validez de las sesiones del Consejo Directivo

Artículo 123. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, salvo que la Ley exija mayoría calificada.

Decisiones del Consejo Directivo

Artículo 124. Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto en las reuniones del mismo.

Las decisiones del Consejo Directivo serán por mayoría simple de los presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

En los asuntos a que se refieren las fracciones III, V, VIII, IX y X del artículo 120, las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría calificada de las tres cuartas partes de los

asistentes. De no llegar a un acuerdo, la decisión se fundará en el dictamen que emita un experto de la materia que se trate.

Comisión Técnica de Vigilancia

Artículo 125. El Consejo Directivo se auxiliará de la Comisión Técnica de Vigilancia que revise la información que se le presenta mensualmente y con base en la cual realiza la toma de decisiones.

La Comisión Técnica de Vigilancia estará compuesta por cinco miembros, tres que serán designados por el Consejo Directivo, a propuesta de los representantes de los asegurados; uno en representación del Poder Legislativo, que será un trabajador del propio Poder, designado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política; y uno en representación del Poder Judicial, que recaerá en un trabajador de este Poder, designado por el Consejo del Poder Judicial.

En el caso de la representación de los sindicatos de trabajadores de la Universidad de Guanajuato, ésta corresponderá al sindicato que no esté representado en el Consejo Directivo.

Los miembros deberán contar con prestigio profesional y experiencia en actividades vinculadas con las atribuciones del Instituto. Quienes tienen derecho a proponer a los miembros, deben tener especial cuidado en que los propuestos cumplan el perfil señalado.

Los miembros serán nombrados para un periodo de cuatro años, podrán ser reelectos por una sola ocasión y sus cargos serán de carácter honorífico, por lo que no recibirán retribución alguna por su desempeño.

La Comisión Técnica de Vigilancia, de conformidad con el presupuesto de egresos del Instituto, contará con los recursos técnicos, financieros y humanos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Sección Segunda

Director General

Nombramiento y atribuciones del Director General

Artículo 126. El Director General del Instituto será nombrado por el Ejecutivo del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Representar al Instituto en cualquier acto y ante cualquier autoridad;
- II.** Presentar al Consejo Directivo los estados financieros y los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, así como los proyectos de los planes y programas del Instituto correspondientes a cada ejercicio fiscal;
- III.** Representar al Instituto y, en su caso, al Consejo Directivo como mandatario general para pleitos, cobranzas y actos de administración, incluyendo aquéllos que requieran cláusula especial; estos poderes podrá delegarlos en todo o en parte, a favor de las personas que estime pertinente;

- IV.** Presentar denuncias y querellas y designar apoderados para que concurren a los tribunales laborales;
- V.** Establecer y organizar las áreas funcionales del Instituto, dando cuenta anualmente al Consejo Directivo;
- VI.** Llevar a cabo todos los actos que estime necesarios para invertir los recursos del Instituto en los términos que establecen los artículos 101, 102, 103 y 104 de la Ley;
- VII.** Autorizar, de manera excepcional y en casos graves, la renovación anticipada de préstamos personales;
- VIII.** Someter a decisión del Consejo Directivo los asuntos de su competencia;
- IX.** Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- X.** Resolver bajo su responsabilidad los asuntos de carácter urgente, dando cuenta de ello al Consejo Directivo en la siguiente sesión ordinaria;
- XI.** Estudiar y proponer al Consejo Directivo, el otorgamiento de seguros y prestaciones que correspondan en los términos de la Ley;
- XII.** Proponer al Consejo Directivo el otorgamiento de gratificaciones a funcionarios y empleados del Instituto, en los términos del presupuesto de egresos;
- XIII.** Informar al Gobernador del Estado de los acuerdos tomados por el Consejo Directivo del Instituto;
- XIV.** Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo;
- XV.** Nombrar y remover al personal del Instituto;
- XVI.** Expedir los lineamientos, políticas, manuales de organización y manuales de procedimientos, circulares y cualquier disposición de observancia general;
- XVII.** Proponer al Consejo Directivo las bases para la celebración de convenios de aseguramiento con los municipios del Estado de Guanajuato, y sus entidades paramunicipales;
- XVIII.** Someter anualmente a consideración del Consejo Directivo el dictamen financiero y actuarial del Instituto;
- XIX.** Conceder licencias, con goce o sin goce de sueldo, al personal del Instituto, con apego a la normatividad aplicable;
- XX.** Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe que contenga la situación que guarda la administración del Instituto; y

XXI. Las demás establecidas en la Ley y demás normatividad aplicable.

Requisitos para ser Director General

Artículo 127. Para ser Director General del Instituto se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Contar con estudios profesionales en materia económica, actuarial, financiera o de seguridad social;
- III.** Contar con prestigio y experiencia profesional mínima de cinco años en cargo de nivel directivo;
- IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V.** No haber sido candidato o ejercido cargos de elección popular, o de representación o dirección de partidos políticos, durante los cinco años anteriores a su designación.

Sección Tercera Órgano Interno de Control

Integración del Órgano Interno de Control

Artículo 128. El Órgano Interno de Control tiene a su cargo revisar, evaluar o auditar el desarrollo, seguimiento y cumplimiento de la normatividad, el control interno, los procesos de las unidades administrativas del ISSEG; además de la atribución de investigar y calificar las faltas administrativas, así como iniciar, substanciar y, en su caso, resolver los procedimientos que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o autoridad competente.

El titular del Órgano Interno de Control será designado por el titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

Recursos del Órgano Interno de Control

Artículo 129. El Instituto dotará al Órgano Interno de Control de suficiencia presupuestal, así como de los recursos técnicos y humanos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Atribuciones del Órgano Interno de Control

Artículo 130. El Órgano Interno de Control tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Vigilar que los recursos del Instituto se apliquen e inviertan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable;
- II.** Realizar las auditorías e investigaciones sobre el cumplimiento de los proyectos, aplicación de recursos, metas, objetivos, planes, programas, presupuestos y funciones; normas, manuales, procesos, controles, lineamientos y políticas aplicables al Instituto;
- III.** Implementar los mecanismos que contribuyan al fortalecimiento del control interno;
- IV.** Investigar, calificar, substanciar y resolver las faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato;
- V.** Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- VI.** Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o autoridad competente; y
- VII.** Las que deriven de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y demás normativa aplicable.

Capítulo IV **Órganos Técnicos Auxiliares**

Órganos Técnicos del Consejo Directivo

Artículo 131. Para fortalecer la toma de decisiones del Consejo Directivo, el Instituto contará con los siguientes órganos técnicos:

- I.** Comité de Inversiones Financieras;
- II.** Comité de Riesgos Financieros; y
- III.** Comité de Evaluación de Proyectos de Inversión.

La integración y funcionamiento de los Comités se realizará de conformidad con las disposiciones que para los efectos se emitan.

Los Comités Técnicos auxiliares podrán contar con asesores externos especialistas en la materia que se trate, al menos un representante de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, un representante de la Transparencia y Rendición de Cuentas y un representante del Órgano Interno de Control.

Sección Primera **Comité de Inversiones Financieras**

Comité de Inversiones Financieras

Artículo 132. El Instituto contará con un Comité de Inversiones Financieras, como órgano de orientación, asesoría y recomendación, sobre las diferentes opciones de inversión en mercados y servicios financieros.

Atribuciones del Comité de Inversiones Financieras

Artículo 133. El Comité de Inversiones Financieras tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Analizar y proponer al Consejo para su aprobación, en enero de cada año y cuando se considere necesario, el régimen de inversiones financieras, que incluye un análisis de las Políticas y Lineamientos de Inversión, en apego a las alternativas para el portafolio de inversión, el cual debe ser acorde con los objetivos del ISSEG y las condiciones que prevalezcan en los mercados y la economía;
- II.** Evaluar, orientar, recomendar, asesorar y proponer para autorización del Consejo, el programa de inversiones que establece el artículo 120 , fracción V, de la Ley; y
- III.** Las demás que le encomiende el Consejo.

Sección Segunda Comité de Riesgos Financieros

Comité de Riesgos Financieros

Artículo 134. El Instituto contará con un Comité de Riesgos Financieros, como órgano de asesoría para la determinación de metodologías y procedimientos de identificación, cuantificación, seguimiento y mitigación de los riesgos financieros a los que está expuesto el Instituto, que a su vez permitan mantener el perfil de riesgos dentro de los límites que se determinen.

Atribuciones del Comité de Riesgos Financieros

Artículo 135. El Comité de Riesgos Financieros tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Aprobar la metodología, modelos, parámetros y escenarios que habrán de utilizarse para llevar a cabo la medición y el control de los riesgos financieros;
- II.** Aprobar los límites de exposición al riesgo financiero;
- III.** Dar seguimiento a los resultados de riesgos financieros; y
- IV.** Las demás que le encomiende el Consejo.

Sección Tercera Comité de Evaluación de Proyectos de Inversión

Comité de Evaluación de Proyectos de Inversión

Artículo 136. El Instituto contará con un Comité de Evaluación de Proyectos de Inversión, encargado de asesorar al Consejo, sobre la evaluación financiera de los proyectos de inversión del Instituto que requieran recursos de la reserva líquida y sus resultados.

Atribuciones del Comité de Evaluación de Proyectos de Inversión

Artículo 137. El Comité de Evaluación de Proyectos de Inversión tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Presentar al Consejo el análisis de la viabilidad de los proyectos de inversión de las áreas responsables;
- II.** Dar seguimiento a los proyectos de inversión autorizados por el Consejo e informar a éste el estatus que guardan, así como los resultados de los mismos; y
- III.** Las demás que le encomiende el Consejo.

**TÍTULO SEXTO
PROCEDIMIENTOS**

**Capítulo I
Recurso de Revisión**

Recurso de revisión

Artículo 138. Las resoluciones definitivas del Instituto podrán impugnarse a través del recurso de revisión ante el Consejo Directivo.

El recurso deberá interponerse ante la Dirección General dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto que se impugna, mediante escrito en el que se expresen los agravios que le causa la resolución impugnada.

El recurso será resuelto por el Consejo Directivo dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la interposición del mismo.

**Capítulo II
Caducidad y Prescripción**

Extinción del derecho del Instituto para iniciar acciones por créditos a favor

Artículo 139. El derecho del Instituto para ejercitar facultades de comprobación, para determinar créditos a su favor, provenientes de la omisión del pago de cuotas o aportaciones e iniciar el procedimiento de cobro, se extingue en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

Imprescriptibilidad del derecho a obtener pensión

Artículo 140. El derecho a obtener una pensión es imprescriptible.

Prescripción del derecho para reclamar el pago de prestaciones

Artículo 141. El derecho de los asegurados, pensionados o beneficiarios para reclamar el pago de pensiones vencidas, prestaciones en dinero o indemnizaciones que deban otorgarse en los términos de esta Ley, prescribe en tres años a partir de la fecha en que sea exigible.

Principios rectores en el Instituto

Artículo 142. Los servidores públicos y demás personal del Instituto, se registrarán por los principios de legalidad, honradez, veracidad, lealtad, profesionalismo, transparencia, buena fe, eficiencia y probidad.

Capítulo III Responsabilidades y Sanciones

Responsabilidades de los servidores públicos del Instituto

Artículo 143. Los servidores públicos del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles, penales y administrativas en que puedan incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Responsabilidades de los servidores públicos de los sujetos obligados

Artículo 144. Los servidores públicos de los sujetos obligados que incumplan con la inscripción, avisos de baja, reingreso, licencias, modificaciones, descuentos o deducciones al sueldo de sus trabajadores, incurrirán en la responsabilidad y sanción, en términos de Ley.

Incumplimiento en el entero de las cuotas y aportaciones

Artículo 145. Cuando los servidores públicos de los sujetos obligados no enteren al Instituto, las cuotas, aportaciones y descuentos en el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley; se notificará tal incumplimiento a la autoridad competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Guanajuato.

El Instituto podrá celebrar con la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, los convenios de colaboración correspondientes, para que le restituya las cantidades derivadas de las fracciones XVIII y XIX del artículo 114; lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que hubiese incurrido el servidor público omiso.

Pago al Instituto de los montos obtenidos indebidamente

Artículo 146. El derechohabiente que, mediante engaño, simulación, sustitución de persona o por cualquier otro medio, obtenga indebidamente las prestaciones que señala esta Ley, pagará al Instituto el importe de los montos obtenidos, a valor presente, independientemente de la responsabilidad penal, civil o administrativa en que incurra.

T R A N S I T O R I O S

Inicio de vigencia

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor ciento veinte días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Seguridad Social contenida en el Decreto número 128 de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 98, Segunda Parte, de fecha 16 de agosto de 2002.

Trámites y procedimientos pendientes de resolución

Artículo Tercero. Los trámites y procedimientos pendientes de resolución con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se resolverán conforme a las disposiciones de la Ley que se abroga.

Obligación de expedir reglamentos

Artículo Cuarto. En tanto se expiden los reglamentos correspondientes, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes, en lo que no se opongan al presente ordenamiento.

Designación de los integrantes de la Comisión Técnica de Vigilancia

Artículo Quinto. Para los efectos del artículo 125, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los integrantes de la Comisión Técnica de Vigilancia deberán ser nombrados en un plazo máximo de 30 días naturales siguientes.

Los bienes, recursos humanos, financieros y presupuestales asignados al Órgano de Control y Vigilancia se destinarán a la Comisión Técnica de Vigilancia para el cumplimiento de sus fines.

Designación del titular del Órgano Interno de Control

Artículo Sexto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en un plazo que no exceda de 30 días naturales siguientes, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas en términos del artículo 32, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, designará al titular del Órgano Interno de Control.

En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, la Coordinación de Auditoría Interna hará entrega recepción al Órgano Interno de Control, de la documentación, auditorías, informes, y procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento que entre en vigor la presente Ley, los que se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y demás normativa aplicable.

La entrega recepción incluirá los bienes, recursos humanos, financieros y presupuestales asignados a la Coordinación de Auditoría Interna.

Entrega recepción del Órgano de Control y Vigilancia

Artículo Séptimo. En cumplimiento al artículo 128, realizada la designación del titular del Órgano Interno de Control, el Órgano de Control y Vigilancia hará entrega recepción a éste de la documentación, auditorías, informes, y procesos que se encuentren en trámite, los cuales se llevarán hasta su conclusión con arreglo en las disposiciones que se abrogan.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA

**CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.-
DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA
SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.-RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**
